

AÑO DE 1842.

NÚMERO 71.



BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

INTENDENCIA

Jueves 16 de junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 596. — GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Siendo frecuentes las reclamaciones que los Ayuntamientos dirigen al Gobierno solicitando que se les reintegren los adelantos hechos por razones de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial y á veces fuera de sus respectivas provincias; y deseando S. A. el Regente del reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que las mismas pueden ocasionar al socorro necesario y perentorio de los encarcelados, se ha servido resolver que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á expensas del partido en cuya carcel estuviere, sin derecho en los Ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer; y que ésto mismo se entienda con los presos transeuntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los fines correspondientes.

Al comunicar la preinserta real orden á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia les recuerdo tengan muy presente mi circular de 3 del actual del Boletín número 67 del corriente año, cuyo contenido cumpliré con toda exactitud remitiendo los presos pobres que se hallen en esta carcel y me justifiquen débitos de socorros á los Juzgados en donde se les sigan sus respectivas causas, pagando los Ayuntamientos de cada partido, por su morosidad y apatía, los gastos de su conducción, y ademas

el presupuesto de una guardia de paisanos para su custodia, mientras no se construyen las cárceles en todas las cabezas de partido, según está mandado por el Gobierno. Orense 15 de junio de 1842. — José Antonio de Gattell.

Número 597.

IDEAM.

El Comisionado de la empresa de la Sal en esta provincia con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

Cuando empecé á ocuparme de la organización del resguardo de la empresa, juzgué conveniente admitir en él á alguuos contrabandistas que se me presentaron manifestándome que si se habian ocupado en la importación y venta de la sal de Portugal, fuera solo porque no hallaban otra ocupacion de qué poder vivir; y aunque esto no autoriza á persona alguna para dedicarse á un tráfico que las leyes reproban y castigan, les dí cabida en el citado euerpo, ya para sacar á la empresa unos enemigos de sus intereses que acandillaban cuadrillas de sesenta, ochenta y cien personas de todas edades y sexos ocupadas diariamente en la introducción de la sal de fraude, ya para averiguar por medio de los mismos los de que los contrabandistas se valian para introducir en esta provincia un artículo que había hecho bajar los productos de la renta á menos de una cuarta parte, siendo muy contados los pueblos que en los alfolíes de la Hacienda, hoy de la empresa, se surtían de la sal necesaria para su consumo.— El Alcalde de la Arnoya, segun V. S. tuvo á bien manifestarme en confereuicia particular, parece se hallaba descontento de que en el citado resguardo se hubiese dado cabida á algunos domiciliarios tuyos contrabandistas de profesion, y á una leve indicacion de V. S. fueron todos separados, suponiendo que se les vigilaría y que ya que se me privaba de un medio de evitar el contrabando en un pais donde á docenas se encuentran los defraudadores, no se dejaría en plena libertad á unos hombres tan temibles por su audacia y sagacidad en la introducción de la sal de contrabando. Me consta y estoy á V. S. muy reconocido por las órdenes que ha dado al referido Alcalde, pero desatendidas por desgracia; pues no solo vuelven á estar ejerciendo el contrabando los indicados sujetos y la multitud de los que la Arnoya cuenta, sino que el referido Alcalde se niega á dar á los

individuos del resguardo todo auxilio para cerciorarse de si faltan ó no del pueblo los contrabandistas y gentes de mal vivir, cuando diariamente debiera hacerlos presentar y observar niuy de cerca su conducta. — No parece sino que hay en las autoridades locales un empeño decidido y marcado por repetidos hechos de fomentar el contrabando, de suerte que cuando por todas partes y por todos medios el defraudador, el contrabandista y malhechor á un tiempo debiera verse perseguido, halla por el contrario protección y se alienta hasta el punto de presentarse con insolente desfachatez haciendo alarde de su inicua profesion. Es terrible examinar esa multitud de expedientes y ver que preguntando al reo por su oficio contesta que es el de contrabandista. Las leyes vijentes para la represión del contrabando hacen responsables á los Ayuntamientos de los delitos de contrabando é incurren en la multa, entre otros casos, en los siguientes: "Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando." — "Si se diere abrigo y acogida dentro de la población á contrabandistas que anden en cuadrilla ó resultase que han residido en el término de ella por más tiempo que tres días sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la Capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato." — "Siempre que en el transcurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporción mayor que uno por cada doscientas almas de población, sin que las Justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa." — En todos estos casos se encuentra el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de la Arnoia y todos los fronterizos á Portugal, en donde familias y lugares enteros no tienen otra ocupación que el ruinoso, inmoral y funesto tráfico del contrabando, con la agravante circunstancia de patrocinar á los defraudadores. — Yo espero que V. S. apoyado en las leyes y órdenes de S. A. en lo que dicta la justicia y aconseja la razon, se dignará tomar las providencias que considere oportunas y mas eficaces á evitar los daños y perjuicios que á la empresa á quien represento, á la Hacienda pública y á la misma provincia se siguen del invidito contrabando que en ella se ejerce, no solamente por la falta de celo en las Justicias, sino lo que es mas reparable todavía por el patrocinio que los defraudadores encuentran en los que si conocieren sus propios intereses y respetásen las órdenes del Gobierno y las justas disposiciones de V. S., debieran ser sus perseguidores entregándolos al fallo de las leyes.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de la provincia auxilien por todos los medios que esten en sus atribuciones á los empleados de la empresa del arriendo de la Sal, persiguiendo con celo y eficacia y sin la mas leve consideración á sus domiciliarios respectivos de quienes conste se dedican al abominable tráfico de contrabando, formándoles las primeras diligencias y entregándolas con los reos á la Subdelegacion de rentas de esta provincia: para formar estos expedientes no es necesario sorprender los contrabandistas in fraganti, basta que resulte probado que tiene esa mala de vivir de tan ominoso tráfico para formarle el correspondiente sumario y entregarlo al respectivo tribunal; con el bien entendido que si llega á saber que algunos Alcaldes continúan mirando con indiferencia esta clase de servicio por no

persuadirse de que es un delito comun y abominable el fraude cometido contra la Hacienda nacional en la primera omisión ó descuido que tengan en el cumplimiento de su deber en esta parte, les exigiré una multa en proporción al delito sin consideración alguna y hecha efectiva á la mayor brevedad; y si reincidiesen, les entregaré á los tribunales de justicia para que sean procesados como encubridores del fraude, demostrado en el hecho de no tomar las debidas disposiciones para atajar un mal que redonda en perjuicio de los intereses de los pueblos; siendo indudable que cuanto menos sean los ingresos en las rentas estancadas y de aduanas, mayores serán las contribuciones que graviten para cubrir la falta. Orense 11 de junio de 1842. = José Antonio de Gattell.

Número 598.

INTENDENCIA.

Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos. = 3.^a sección. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de mayo ultimo la orden siguiente. = Excmo. señor: S. A. el Regente del reino no ha tenido á bien acceder á lo solicitado por los carabineros de Hacienda pública de la provincia de Toledo para que se les exima del pago de la contribución de Culto y Clero, mediante á que con arreglo á la ley han de ser comprendidos en ella todos los que perciban sueldo del Tesoro público; en cuyo caso se hallan los interesados. = De orden de S. A. londigo á V. E. para su conocimiento y por contestación á su escrito de 15 de marzo anterior. = La que inserta á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1842. = Agustín Fernandez de Gamboa = Sr. Intendente de Orense.

Insertese en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos. Orense 13 de junio de 1842. = P. I. Manuel Feijó y Rio.

Número 599.

IDEAM.

Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos. = 1.^a sección. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la orden siguiente. = Excmo. señor: El Regente del reino conformándose con el dictamen de esa Direccion general espuesto en 24 de abril ultimo, se ha servido mandar que se permita la libre circulación de la moneda de calderilla en el comercio de cabotaje y en partida de registro, para evitar así el fraude que de otro modo pudiera cometerse. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su gobierno y fines oportunos; sirviéndose avisar el recibo. = Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 3 de junio de 1842.— Agustín Fernández Gamboa. — Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insertese en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 13 de junio de 1842. = P. I., Manuel Feijó y Rio.

Número 600. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general del 5.^o distrito militar (Galicia). = E. M. = Sección central. = Negociado 1.^o = Orden general del 7 de junio de 1842 en la Coruña. = Art. 1.^o = El Excmo. señor Capitán general de este distrito ha recibido del Excmo. señor Ministro de la Guerra la real orden del 27 de mayo próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente. = Excmo. señor: Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con el fin de determinar los auxilios de marcha que han de facilitarse á la tropa del ejército á quien se concede licencia absoluta por cumplido el tiempo de su empeño, ó por haberse inutilizado para continuar sirviendo activamente; y S. A. enterrado y con presencia de lo espuesto por la Junta general de Inspectores en 15 de abril próximo pasado, se ha servido resolver que por ahora se observen las reglas siguientes.

1.^a Que se continúe abonando como hasta aquí á los soldados que se licencien por haber cumplido el tiempo de su empeño, el socorro de un mes de pan y prest en metálico como auxilio de marcha para que puedan regresar á sus hogares.

2.^a Que á la tropa que se licencie por estar inútil para continuar sirviendo activamente se les abone, si dicha inutilidad consiste en haber quedado ciegos ó inutilizados de una ó de dos piernas, además del socorro señalado en el precedente artículo, el necesario para que puedan satisfacer desde el punto de partida hasta el en que puedan fijar su residencia, un bagaje menor y un real por cada legua de esceso si pasase de cincuenta el viage que tengan que hacer, tomando las oficinas de Administración militar como base para practicar dichos abonos que el término de partida se considerará la cabeza de partido judicial á que corresponda el pueblo donde vaya á fijar el licenciado por inutil su residencia.

Y 3.^a Que á los inutilizados para el servicio activo á quienes se concedan sus licencias absolutas por pérdida de uno ó los dos brazos, ó por otras enfermedades, se les faciliten los mismos auxilios de que trata el artículo anterior, excepto el importe de bagaje. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Artículo 2.^o Igualmente ha recibido S. E. por el mismo conducto la real orden del 29 de mayo citado, en que á consecuencia de la consulta hecha por el Excmo. señor Inspector general de infantería sobre lo conveniente que sería destinar á los desertores de cuerpos indultados en el último general y anteriores á los del ejército para extinguir el tiempo por que se empeñaron; se ha servido resolver S. A. el Regente del reino que los individuos que se hallan en el caso consultado para obtener sus licencias absolutas después de indultados, deben extinguir en los cuerpos á que fueron destinados el tiempo de

empeño que les faltase desde que desertaron de los cuerpos frances hasta la fecha en que estos fueron disueltos. = Todo lo que por disposición del expresado Excmo. señor Capitán general se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de las tropas de su mando. = El Brigadier jefe del E. M. Francisco de Lavalet. = Sr. Comandante general de Orense.

Orense junio 11 de 1842. = José Moura.

Ayuntamiento constitucional de Carballo.

Por decreto de 12 de mayo próximo pasado se dignó S. A. S. el Regente del reino conceder á la villa de Carballo el permiso de celebrar una feria en el tercer domingo de cada mes, y un mercado en todos los jueves del año: en sus consecuencias acordó esta Municipalidad hacerlo público por medio de los Boletines oficiales de Galicia para que por este medio llegue á general conocimiento y puedan utilizarse esos habitantes de las conocidas ventajas que les reportarán la erección de los citados feria y mercado que se celebrarán, aquella el dia 19, y este el 23 del corriente por primera vez. Carballo 1.^o de junio de 1842. = José Segundo de Lista, presidente. = Ramón Pose, secretario.

Cinco Gremios mayores de Madrid.

En la disposición cuarta de las acordadas por la última junta general de acreedores de los cinco gremios mayores se estableció que para el mes de noviembre de 1842 se convocase otra junta general de dichos acreedores; y en su consecuencia la administrativa y liquidadora, después de haber expedido una convocatoria preventiva cada dos meses desde su instalación, ha dispuesto hacer la siguiente:

1.^o El dia 3 de noviembre próximo se reunirá la junta general de acreedores y accionistas de los cinco gremios mayores en la casa matriz de este establecimiento, á la que pueden concurrir unos y otros por sí ó por sus apoderados en legal forma.

2.^o Para tener representación en dicha junta es indispensable presentar créditos por capital, acción, escriturarios, pagaré, letra renovable ó cuenta liquidada en cantidad por lo menos de 200⁰ rs.

3.^o Todos los que se hallén en el caso de la anterior disposición, presentarán los créditos en la dirección general del establecimiento para ser reconocidos bajo carpetas dobles expresivas y clasificadas de los que contengan, acompañando los que sean apoderados el poder que lo acredite.

4.^o Conforme á lo acordado en la referida disposición cuarta de la junta general, los que concurren á la anunciada para el 3 de noviembre están obligados á presentar, no solo créditos hasta en cantidad de 200⁰ rs. que bastan para tener entrada en ella, sino todos los demás que les pertenezcan á ellos ó á sus poderantes, con la mira de saber con seguridad la cantidad total que representan los asistentes á la junta.

5.^o La presentación de los créditos se verificará desde 1.^o de julio hasta 1.^o de octubre inmediatos en la forma prevenida en el artículo 3.^o, y en el acto se devolverá una de las carpetas, en la que se señalará el dia en que podrán recoger aquellos.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE. AÑO 1842 NÚM. 71.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

INSTRUCCION Y REPARTO

entre las parroquias de la provincia de los 275,000 reales para la construccion de la carretera de Vigo á Castilla.

Habiendo visto esta Corporacion los vicios de que adolecia el reparto de los 275,000 reales que la provincia paga annualmente para la construccion de la carretera de Vigo á Castilla hecho por la suprimida Contaduria de propios, y que los fondos de aquella sufrian perjuicio de no ingresar la cantidad integral en depositaria, porque se incluyeron en la derrama citada parroquias enclavadas en territorio de la de Zamora; acordó que por la Contaduria de la carretera se procediese al reparto de la expresada cantidad entre todas las feligresias de esta provincia, tomando por base la cantidad que las mismas pagan para la contribucion de utensilio y recargo: que para la recaudacion de este arbitrio, como de los mas concedidos por S. A. el Regente del reino en 3 de octubre de 1841, cuales son el cuatro por ciento sobre presupuestos municipales y retribucion que los Ayuntamientos perciben por recaudacion y conduccion de contribuciones, se observen las reglas siguientes:

1.^a A cada una de las feligresias de esta provincia se remitirá un ejemplar del reparto que la Contaduria de carretera ha practicado y acompaña á esta Instruccion, fijando el mismo á las puertas de las iglesias parroquiales por término de ocho dias, y en el primero festivo publicará el Vigario á la salida de la misa dominical el capo que al mismo pueblo se le marca. Esto se observará en las parroquias rurales, pero en los pueblos cabeza de municipalidad se fijará aquél en la puerta del edificio en donde se reúna el Ayuntamiento.

2.^a Tan luego como los Ayuntamientos reciban el repartimiento indicado, dispondrán que se proceda á la derrama de la cantidad designada por tercio entre los vecinos de las respectivas parroquias, y aquella se publicará en la forma establecida en la regla anterior; de modo que cada uno de los contribuyentes se convenza que las cantidades señaladas á

cada individuo componen la total que por el tercio debe pagar la feligresia.

3.^a Para hacer constar que se dió la debida publicidad á los repartos vecinal y de parroquia en los términos que en las reglas anteriores se establecen, el Cura párroco, el Vigario y dos vecinos de la misma feligresia que sepan firmar, pondrán la nota á continuacion del reparto vecinal de que este se publicó en la forma prescrita; debiendo hacerlo en la parroquia cabeza de Ayuntamiento el procurador sindico y dos vecinos de los mayores contribuyentes de la misma.

4.^a En el termino de los ocho días señalados podrá cualquiera vecino reclamar ante el Ayuntamiento respectivo por agravios que se le hubiesen ocasionado en el reparto individual, sin perjuicio de solicitar ante esta Corporacion se le indemnice de cualquiera de aquellos que el Ayuntamiento no hubiese reparado. Si despues de transcurrido el plazo de los ocho dias acudiesen los contribuyentes en queja ante la municipalidad, se tendrá presente aquella para el tiempo en que se verifique la recaudacion del tercio sucesivo, y entonces se deshará cualquier perjuicio ocasionado.

5.^a Los depositarios de los fondos de la carretera en los partidos judiciales cesan en sus atribuciones sin perjuicio de las resultas de sus cuentas, y los Ayuntamientos entregarán directamente en la depositaría de provincia la cuota que les está señalada por tercios iguales, que el primero vence en fin de abril, el segundo en agosto y el tercero en igual fecha de diciembre de cada año; sacando antes el correspondiente cargaréme de la Contaduria del ramo, y tomando razón la misma de la carta de pago que aquella libre de las cantidades que en su poder ingresen.

6.^a Los Ayuntamientos, ó sus encargados, presentarán en la Contaduria de la carretera

los repartos individuales con la nota que se previene en la regla 3.^a cuando verifiquen el pago del primer tercio: examinados que sean, y hallándolos conformes con lo prevenido en esta Instrucción, se devolverán autorizados con el sello de la Diputación, sin cuyo requisito los Ayuntamientos no podrán cobrar el segundo tercio, ni los contribuyentes están obligados al pago; incurriendo aquellos en caso de contravención en la multa de quinientos reales de irremisible exacción. Los contribuyentes pueden denunciar ante esta Corporación cualquiera falta que cometan las municipalidades ó personas encargadas de la observancia de lo que se previene en esta Instrucción.

7.^a Los Ayuntamientos al mismo tiempo que verifiquen el pago del cupo y tercio señalado en el reparto del arbitrio vecinal, lo harán también del cuátró por ciento sobre presupuestos municipales y de la retribución que perciben por recaudación y conducción de las contribuciones, en igual forma que aquél, ó sea por tercios vencidos.

8.^a Se concede á los Ayuntamientos por recaudación y conducción el uno por ciento

sobre la cantidad total cargada en el reparto vecinal, y el uno y medio que deducirán de la cantidad que les corresponda por la retribución indicada en la regla anterior.

Artículo adicional.—En atención á que antes de verificarse el pago del primer tercio deben proceder los Ayuntamientos al reparto del cupo correspondiente á cada parroquia entre sus vecinos, y que para esto y recordar necesitan algún tiempo, se les concede el que medie desde que se publique esta Instrucción y repartimiento que acompaña, hasta el 12 de julio próximo venidero: el 18 del mismo mes deberán haber ingresado en depositaria las cuotas correspondientes al primer tercio y á los tres arbitrios indicados, y pasado dicho dia se expedirán apremios contra los Ayuntamientos omisos. Orense 27 de mayo de 1842. = E. G. S., Ulpiano de Nayas.

Conforme con la sección, y publique esta Instrucción con el reparto á que se refiere. Orense junio 4 de 1842.—José António de Gattell, presidente. = P. A. D. D., Domingo António Merelles, secretario.

así como se establece en la sección 8.^a Á las autoridades que se encarguen de la ejecución de las ordenanzas y de la administración de justicia en su distrito, se les concederá el uno por ciento de sus contribuciones, que se destinará para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito, y se le dará la facultad de disponer de la misma para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito.

9.^a Los Ayuntamientos que no dispongan de la facultad de disponer de la misma para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito, se les concederá el uno por ciento de sus contribuciones, que se destinará para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito, y se le dará la facultad de disponer de la misma para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito.

10.^a Los Ayuntamientos que no dispongan de la facultad de disponer de la misma para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito, se les concederá el uno por ciento de sus contribuciones, que se destinará para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito, y se le dará la facultad de disponer de la misma para el servicio de la justicia y de la administración de justicia en su distrito.

REPARTO

hecho entre las parroquias de esta provincia de los 275,000 reales que anualmente paga por reparto vecinal para la construcción de la Carretera de Vigo á Castilla, habiendo tomado por base la cantidad que cada una de aquellas paga para la contribución de utensilio y recargo, estando en proporción los citados 275,000 reales con la suma total de utensilio y recargo en un 57 7/8 por 100, con diferencia de pequeñas fracciones; en cuyo reparto se comprendieron además 2,750 reales, importe del 1 por 100 sobre la cantidad total indicada que se abona á los Ayuntamientos por razon de recaudacion y conducción.

AYUNTAMIENTOS.	PARROQUIAS.	CUOTA	Uno p. 100		Corresponde al tercio.
			anual.	de recauda- cion.	
			Rs. mrs.	Rs. Mrs.	
ACEBEDO.....	{ San Jorge de Acebedo Santa Eufemia Alcazar de Milnanda	799 8 436 4 12 230 2 10		296 146 27 77 14	
	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	1,465	14 22	403 7	

ALLARIZ.....	{ Santa Marina de Aguas Santas Allariz San Verísimo de Espíñeiro San Martín de Pazó San Salvador de Piñeiro San Verísimo de Queiroás Santiago de Folgoso San Torcuato San Juan de Seoane Santa Eulalia de Urrós San Mamed de Urrós Santa María de Villanueva San Victorio de la Mezquita Santa María de Requejo Cambatoria	555 5 19 265 2 22 339 3 13 243 2 15 95 „ 32 379 3 27 487 4 30 262 2 21 325 3 8 180 1 27 265 2 22 324 3 8 189 1 30 261 2 21 1001 10 „		186 29 89 7 114 4 81 28 31 33 127 21 163 33 88 7 109 14 60 21 89 7 109 2 63 21 87 30 337 „	
	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	5,170	51 23	1,740 19	

AMIUDAL.....	{ San Justo y Pastor Santa Eulalia de Barroso Santa María de Nieva Santa María de Abelenda Santiago de Amiudal Santa Marina de Córcores Santa María de Cousse	733 7 11 551 5 18 331 3 10 733 7 12 488 4 30 244 2 15 643 6 14		246 26 185 17 111 15 246 27 164 10 82 5 216 16	
	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	3,723	37 8	1,253 14	

AMOEIRO.....	{ San Pelagio de Bóveda San Ciprián de Rouzos San Juan de Abruciños Santa Marina de Fuentefría Santa María de Amoeiro San Martín de Cornoces San Pedro de Trasalba Santiago de Parada	397 3 33 542 5 14 200 2 „ 195 1 32 356 3 19 285 2 29 521 5 7 733 7 11		133 23 182 16 67 11 65 22 119 29 95 32 175 14 246 26	
	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	3,229	32 9	1,087 31	

ARNOYA.	San Salvador	1,782	17 27	566 20	
--------------	--------------	-------	-------	--------	--

AYUNTAMIENTOS	PARROQUIAS	CUOTA anual.	Uno p. 100		Corresponde al tercio.
			Rs. vn.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
18 891	99 6	543	5	14	182 28
82 441	41 6	190	1	31	63 32
9 86	69 1	414	4	15	139 14
22 79	22 1	472	4	25	158 31
CANEDO.....	99 1	242	2	14	81 16
31 80	5 2	353	3	18	118 28
81 814	8 8	171	1	24	57 19
		455	4	18	153 6
I 1001	6 6				
V2 041	61 4	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	2,840	28 13	956 4
39 84	01 1				
31 80	9 2				
41 001	8 5	San Vicente de Carballeda	292	2 31	98 10
39 419	81 0	San Julian de Casojo	1,052	10 18	354 6
CARBALLEDA.....	89 2	San Bartolomé de Domis	153	1 18	51 17
31 80	8 1	San Tirso de Casojo	459	4 20	154 18
01 881	79 8	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	1,956	19 19	658 17
02 752	82 0				
8 98	89 2				
31 811	84 8				
88 700,1	88 7	San Juan de Arcos	331	3 10	111 14
		San Lorenzo de Veiga	150	1 27	60 20
		San Miguel de Piteira	619	6 7	208 13
2 911	91 8	Santiago de Mudeiros	103	1 1	34 23
09 891	82 4	Santo Tomas de Madarnás	117	1 6	39 14
02 401	79 5	Santa Eulalia de Banga	626	6 9	210 26
31 88	81 2	Santa Marina de Longoseiro	140	1 13	47 14
CARBALLINO.....	28 3	Santa Maria de Arcos	255	2 19	85 29
		Santa Maria de Mesiego	378	3 26	127 9
		San Martin de Sagra	691	6 31	232 22
		San Felix de Varon	227	2 9	76 15
		Santiago de Partovia	953	9 18	320 29
		San Ciprian de Señorin	953	9 18	320 29
		Santa Eugenia de Lobanes	559	5 20	188 6
		San Pedro de Mosteiro	62	21	20 29
03 05	42 1	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	6,194	61 31	2,085 10
21 78	4 1				
0 32	07				
49 881	84 1	Santa Maria de Cartelle	1,304	13 1	439
01 801	01 6	San Pedro de Sabucedo	495	4 32	166 22
CARTELLE.....	51 1	Santa Maria de Coujil	249	2 17	83 28
		Santa Eulalia de Anfeoz	1,010	10 3	340 2
		Santa Maria de Villar de Vacas	190	1 31	63 33
		San Salvador de Sande	1,022	10 8	344 2
9 09	08 2	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	4,270	42 24	1,437 19
02 03	18				
82 73	41 1				
02 001	01 5	San Juan de Servay, Piornedo, Gondulves	950	9 17	319 29
		y Pepin			
CASTRELO DE VALLE	11 1	Santiago de Campo Receros	463	4 22	155 29
		Santa Maria de Castrelo	404	4 2	136
		San Salvador de Nocedo	391	3 30	131 22
1 016,1	6 78	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	2,208	22 3	743 12
02 03	29 8				
01 799	09 0				
51 881	89 1	San Esteban de Castrelo	2,149	21 17	723 8
92 82	89 2	Santa Maria de Castrelo	835	8 12	281 6
GASTRELO DE MIÑO.....	94 1	Santa Maria de Prado de Miño	361	3 21	121 19
		San Salvador de Vide de Miño	400	4	134 24
		Santa Maria de Astariz de Miño	717	7 6	241 16
		Santa Maria de Macendo	1,269	12 23	427 10
03 40	22 2	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	5,731	57 11	1,929 15
29 489	8 92				

AYUNTAMIENTOS.	CANTO	PARROQUIAS.	CUOTA anual. Rs. vn.	Uno p. 100 de recauda- cion. Rs. Mrs.	Corresponde al tercio. Rs. Mrs.
00 00	00 00	Santa Isabel Villa del Castro	451	4 17	151 28
00 00	00 00	San Juan de Camba	205	2 2	69 1
00 00	00 00	Santa Eulalia de Trabazo	200	2 2	67 11
00 00	00 00	Santiago de Folgoso	59	20	19 29
00 00	00 00	San Juan de Vimieiro	326	31	30 33
00 00	00 00	San Vicente de Paradela	183	1 28	61 20
00 00	00 00	San Payo de Abelada	250	2 17	84 6
00 00	00 00	San Juan de Poboceros	278	2 26	93 20
00 00	00 00	San Mamed de Pedrouzos	244	2 16	82 5
00 00	00 00	Santa Tecla de Abeleda	201	2	68
00 00	00 00	Santa María de Villamayor	209	2 3	70 12
00 00	00 00	Santa María del Burgo	296	2 33	99 22
00 00	00 00	San Pedro Fiz de Sas de Penelas	182	1 27	61 9
00 00	00 00	Santa María de Mazaira	171	1 24	57 19
00 00	00 00	Santiago de Tronceda	226	2 9	76 2
00 00	00 00	San Pedro de Alais	334	3 12	112 14
00 00	00 00	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	3,581	35 27	1,205 27
00 00	00 00				CANTO
00 00	00 00	San Verísimo de Celanova	329	3 10	110 26
00 00	00 00	Santiago de Amoroce	286	2 29	96 10
00 00	00 00	San Lorenzo de Cañón	141	1 14	47 16
00 00	00 00	Santa María de Ansemil	233	2 11	78 15
00 00	00 00	San Payo de Veiga	213	2 5	71 24
00 00	00 00	San Pedro de Mourillones	261	2 21	87 31
00 00	00 00	San Miguel de Orga	328	3 9	110 14
00 00	00 00	Santa María de Bobadela	284	2 29	95 21
00 00	00 00	Santa María de Fechas	325	3 8	109 14
00 00	00 00	Santo Tomé de Barja	624	6 8	210 2
00 00	00 00	San Salvador de Rabal	469	4 23	157 30
00 00	00 00	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	3,493	34 31	1,175 33
00 00	00 00				CANTO
00 00	00 00	San Cristóbal de Cea	545	5 16	183 17
00 00	00 00	Santa Eulalia de Longos	237	2 12	79 27
00 00	00 00	San Facundo de Cea	198	1 33	66 23
00 00	00 00	San Roman de Viña	254	2 18	85 18
00 00	00 00	San Miguel de Villaseco	305	3 2	102 23
00 00	00 00	San Pedro de Mandrás	545	5 16	183 17
00 00	00 00	San Martín de Lamas	146	1 15	49 5
00 00	00 00	Santa María de Osera	353	3 18	118 29
00 00	00 00	San Salvador de Souto	136	1 12	45 26
00 00	00 00	Santa Eulalia de Pereda	553	5 18	186 5
00 00	00 00	San Ciprián de Castelo	295	2 32	99 10
00 00	00 00	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	3,567	35 22	1,200 30
00 00	00 00				CANTO
00 00	00 00	San Lorenzo da Peña	635	6 12	213 16
00 00	00 00	Santa María de Esposende	303	3 1	102
00 00	00 00	Santa María de Cenlle	331	3 10	111 16
00 00	00 00	San Miguel de Villar de Rey	222	2 7	74 25
00 00	00 00	San Andrés de Erbededo	170	1 24	57 9
00 00	00 00	Santiago de Trasariz	210	2 4	70 25
00 00	00 00	San Miguel de Osmo	392	3 31	131 33
00 00	00 00	San Félix de Navío	379	3 27	127 20
00 00	00 00	San Juan de Sadurnín	596	5 33	200 22
00 00	00 00	Santa María de Razamonde	285	2 30	95 32
00 00	00 00	Santa Eulalia de Layas	512	5 4	172 14
00 00	00 00	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	4,035	40 13	1,358 8
00 00	00 00				CANTO
00 00	00 00	San Benito del Roviño	594	5 32	199 33
00 00	00 00	San Verísimo de Refojos	636	6 13	214 24
00 00	00 00	San Martín de Balongo	837	8 13	281 26
00 00	00 00	San Ciprián de Merens	469	4 25	157 31
00 00	00 00	Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.	2,536	25 15	853 26

PARROQUIAS.

CUOTA
anual.
Rs. vn.Uno p. 100
de recauda-
cion.
Rs. Mrs.Corresponde
al tercio.
Rs. Mrs.

VILLAMARIN.....	San Martin de Villamarín	892	8 31	300 9
	San Salvador de Rio	269	2 23	90 18
	Santa Marina de Orban	344	3 15	115 27
	San Vicente de Readegos	385	3 29	129 18
	Santa María de Tamallancos	360	3 10	111 2
	Santa Eulalia de Boimorto	305	3 2	102 20
	San Juan de Solveira	354	3 18	119 5
	Santa Eulalia de Leon	168	1 23	56 19
	<i>Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.</i>	3,047	30 15	1,025 16
VILLAMARTIN.....				
	San Jorge de Villarmartin	467	4 23	157 8
	San Victor de Cernego	214	2 5	72 1
	San Miguel de Otero	131	1 10	44 3
	San Julian de Portela	242	2 14	81 16
	San Julian de Barjelas	71	24	23 31
	San Antonio de Mazó, anejo	91	31	30 22
	Santa Marta de Corgomo	234	2 11	78 26
	San Lorenzo de Fagoaza	187	1 29	62 32
	San Pedro de Correjanés	238	2 13	80 4
VILLAMEA.....	San Bernabé de Valencia, anejo	136	1 12	45 27
	San Benito de Fenoula	25	9	8 15
	San Juan de Arnado	86	29	28 32
	San Vicente de Leira	214	2 6	72 2
	<i>Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.</i>	2,336	23 12	786 15
	Santa María de Villameá	495	4 33	166 33
	San Salvador de Penosiños	610	6 3	205 12
	San Andres de Penosiños	247	2 16	83 6
VILLANUEVA DE LOS INFANTES	Santiago de Rubiás	350	3 10	111 3
	San Pedro de Mesteiro	165	1 22	55 19
	<i>Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.</i>	1,848	18 16	622 5
	San Salvador de Villanueva	606	6 2	204
	Santa María de Castromao y San Julian de Gándarela	174	1 25	58 20
	San Juan de Vivero	173	1 25	58 9
	Santa Cristina de Freijo	135	1 12	45 15
	San Miguel de Espinoso	1,036	10 12	348 27
VILLAR DE BARRIO	Santiago de Penela	206	2 2	69 12
	<i>Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.</i>	2,380	23 10	784 15
	San Felix de Villar de Barrio	219	2 7	73 24
	San Salvador de Seiró	114	1 6	38 14
	Santa Cruz de Prado	61	22	20 19
	Santa María de Rebordelchao	144	1 16	48 16
	Santa María de Riohó	61	22	20 19
	Santa María de Bóveda	409	4 4	137 24
VILLAR DE SANTOS	San Miguel de Padreda	189	1 21	63 18
	San Pedro de Maus	458	4 21	154 8
	Santa María de Arnuid	351	3 19	118 6
	<i>Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.</i>	2,006	20 2	675 12
	San Juan de Villar de Santos	467	4 23	157 8
	Santa María de Parada	651	6 17	219 5
	<i>Totales con que debe contribuir el Ayuntamiento.</i>	1,118	11 6	376 13

